



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013-01118
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MAYERLY SAAVEDRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante – Departamento del Tolima - a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 24 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2015, programó el día veinticuatro (24) de febrero del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente el apoderado de la parte actora, pero el abogado de la parte accionada – Departamento del Tolima - no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término dentro del cual el abogado presentó escrito manifestado que el día en que se llevó a cabo la diligencia presentó un fuerte dolor de muela y por ello debió acudir a urgencias, aportando al proceso constancia del Centro de Implantología y Rehabilitación Oral de fecha 24 de febrero de 2015, folio 3.

En razón a ello, y como quiera que la constancia allegada no fue expedida por la EPS a la cual se encuentra afiliado el abogado sino por un centro médico particular, el Despacho mediante auto del 26 de marzo de año en curso requirió al abogado para que allegara certificado médico de incapacidad expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado a efectos de poder ofrecerle validez, folios 5.

Por su parte, el abogado mediante oficio radicado el 20 de abril de 2015 solicitó *la incapacidad autentica (sic) o en su defecto copia autentica (sic) con la finalidad de hacerla transcribir ante la Nueva EPS, entidad prestadora de salud a la cual cotizo; ante tal solicitud el Despacho mediante auto del 23 de abril de 2015 se abstuvo de autorizar lo requerido en razón a que el documento pedido no obra en el proceso, folio 12.*

Ante dicha situación, mediante oficio del 11 de mayo de 2015 se solicitó al abogado allegara la transcripción requerida en providencia del 26 de marzo, sin que a la fecha el apoderado se haya interesado en allegar lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de 1984 ó Código Contencioso Administrativo, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima – allegó escrito de justificación por su inasistencia, pero la constancia aportada no puede ser tenida en cuenta en atención a que no fue transcrita por la entidad prestadora de salud correspondiente a la cual se encuentra afiliado.

Ahora bien, sobre las incapacidades médicas proferidas por doctores particulares, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 13 de febrero de 2014, emitida por el C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del radicado 11001-03-25-000-2011-00494-00 (1929-11) dijo,

"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS; según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

(...)entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica esté incapacitado temporalmente para su trabajo habitual es expedido obligatoriamente por el profesional de la salud acreditado y autorizado(...)"

En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandada Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, dentro del largo término concedido no allegó transcripción de la constancia médica particular allegada con el escrito de justificación, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, identificado con C.C. No. 14.297.117 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 150 núm. íbidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

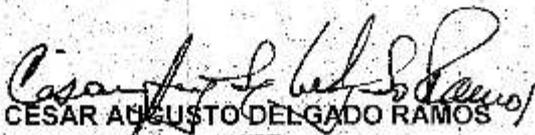
Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué**.

RESUELVE.

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor ANDRES FELIPE GARCIA PINERES, identificado con C.C. No. 14.297.117 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ